

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver **Interlocutoriamente** los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **Expediente** número **0494/2020-3**, en relación al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O :

Que con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado, el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la demandada [REDACTED], interponiendo **Incidente de Nulidad de Actuaciones** en contra de la **Notificación de cambio de Acreedor** conforme a la Cesión de Derechos realizado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a favor de [REDACTED], [REDACTED] de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, fojas 504-505 del principal.

Se dio trámite al Incidente planteado por auto de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista del incidente respectivo a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista desahogada por el Licenciado [REDACTED], [REDACTED], abogado patrono de la actora, con escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia Civil, por lo que siendo el momento procesal oportuno, por auto de

veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír Sentencia Interlocutoria, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- El Incidente de Nulidad de Actuaciones que hace valer el Licenciado [REDACTED], lo hace consistir en los hechos siguientes:

"1.- El día 02 de octubre del 2024 se presentó en el domicilio procesal ubicado en pasaje [REDACTED] número [REDACTED] del centro cívico el actuario adscrito al H. juzgado cuarto de lo civil para realizar la notificación a la C. [REDACTED] sobre la cesión de derechos realizada entre [REDACTED] y la C. [REDACTED] respecto del bien inmueble identificado como lote [REDACTED] lote [REDACTED] porción este y fracción [REDACTED] sin manzana del fraccionamiento Abasolo de esta Ciudad y que es objeto del presente juicio.

2.- posteriormente el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado dejo las copias de traslado en el domicilio de los litigantes mas no el personal de la hoy demandada.

3.- por lo que dicha notificación está viciada de nulidad puesto que es una notificación de un acreedor diverso al hoy actor siendo este [REDACTED].

4.- dicha notificación requiere de las formalidades de una notificación personal previa a la demanda y que en este caso en particular debería ser en el domicilio de la parte demandada la C. [REDACTED] y no en el domicilio procesal."

La parte actora desahogó la vista concedida, en los términos siguientes:

"EL PRIMER Y UNICO CONCEPTO DE AGRAVIO, según la parte demandada el auto combatido le causa agravio, toda vez básicamente se duele de que la notificación no se efectuó en el domicilio en cual fue emplazada la parte demandada, no obstante, la notificación de la cesión de derechos no sigue la suerte de una primera notificación en juicio y es perfecta y legalmente valida que se efectuó en el domicilio procesal que señaló para tal efecto, la cual se notificó por conducto del actuario quien goza de fe pública en el domicilio procesa que se señaló, toda vez que insistimos, fue el domicilio que señaló para tal efecto la parte demandada, por tal motivo al ser parte litigante tanto la actora como demandada todas las notificaciones deben de hacerse en el domicilio que señaló, en términos del artículo 112, 113, 114 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración la premisa que mientras no designe uno diverso, seguirán haciéndosele en ese que para ello hubiera designado, por consiguiente, la notificación efectuada reúne todas y cada una de las formalidades de ley y la misma no le causa agravio alguno, **tan es así que al comparecer al presente incidente la parte demandada, que ahora se contesta, la**

noticia de la cesión le llegó a mi contraparte para los efectos legales a que haya lugar.

Por tal motivo es totalmente infundado el primer y único agravio que establece la parte demandada, toda vez que se desprende de las actuaciones que integran los autos del presente juicio, el procedimiento en todo momento se ha desarrollado cumpliendo con todos los lineamientos y formalidades esenciales exigidas por la ley, para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, por lo que deberá resolverse de plano, toda vez que es totalmente improcedente.

Finalmente, la tesis que invoca, establece que, si la notificación de la cesión se hace dentro del juicio, la forma en la que se practicó en dicho sumario, colma los requisitos para que la misma sea legalmente válida y surta los efectos legales de la cesionaria para los efectos legales a que haya lugar.

...
CESION DE DERECHOS A TERCEROS, SU NOTIFICACION AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS.

...
...”

II.- Analizadas que son las constancias de autos con vista de las aseveraciones del incidentista a efecto de determinar sobre la nulidad de actuaciones, a la luz de los artículos 74 y 77 del Código de Procedimientos Civiles que dicen:

Artículo 74.- *Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.*

Artículo 77.- *La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.*

III.- Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el demandado se concluye que el incidente de mérito es infundado, ello en base a los siguientes argumentos lógicos y juicios que se pasan a exponer:

Efectivamente como lo señala el incidentista, cuando alguna de las actuaciones que se realicen en el juicio, no tiene las formalidades esenciales previstas por nuestra Legislación, serán nulas, en términos

de lo expuesto por el artículo 74 del Código adjetivo Civil.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, la actora incidentista sostiene que las jurisprudencias con registro digital 2022399 y 183904 cuyo rubros rezan: *"CESION DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CREDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCION EN SU CONTRA"* y la diversa que señala: *"CESIONARIO. NO TIENE LEGITIMACION PARA DEMANDAR EN JUICIO EL PAGO DE UN CREDITO HIPOTECARIO, SI PEVIAMENTE NO NOTIFICO POR ESCRITO LA CESION AL DEUDOR Y EL CEDENTE NO CONSERVA LA ADMINISTRACION DE ESE CREDITO"*, sirven de sustento para tener por cierto que la notificación de la cesión del crédito a favor de la C. [REDACTED] debió haberse realizado en el domicilio particular o el domicilio donde vive la demandada y no en el domicilio procesal señalado por esta.

Si bien es cierto que la incidentista no refiere en que sentido le causa agravio que la notificación haya sido realizada en el domicilio procesal, o cómo es que los criterios en que sustenta su incidente contemplen la notificación personal de la cesión en el domicilio particular del demandado; También es cierto que, la ahora incidentista, al haber sido emplazada a juicio señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 112 del código procesal civil.

Lo anterior reviste especial importancia, ya que el litigio inició en el año dos mil veinte, en donde fue emplazada y compareció a contestar la demanda, oponiendo sus defensas y excepciones, y precisamente, el artículo 260 del código procesal civil señala que uno los efectos del emplazamiento es *"sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal"*.

De esta forma, la notificación llevada a cabo por la fedataria judicial y que la incidentista refiere le causa agravio, se estima no le deja en estado de indefensión, al haberse llevado a cabo en términos del artículo 114 del código procesal civil, habida cuenta que el diverso artículo 112 señala que, al designar lugar para recibir notificaciones, será precisamente ahí donde se llevaran a cabo las notificaciones y se practicaran las diligencias que sean necesarias, tal y como aconteció.

Distinta situación sería que aun no hubiese sido emplazada la ahora incidentista, ya que en ese supuesto sería obligatorio que fuese notificada personalmente en su domicilio personal, empero, en el caso que nos ocupa, desde el momento de contestar la demanda existe un domicilio procesal en donde ha sido debidamente notificada, y además, esas notificaciones pueden considerarse eficaces ya que la demandada (ahora incidentista) ha atendido los diversos términos y requerimientos realizados por ésta Autoridad.

En sentido de lo acotado, se dictó el proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que ordenó notificar a la demandada [REDACTED], en su domicilio procesal, la Cesión Onerosa de Derechos Litigiosos y de Ejecución de Sentencia celebrado por la entonces parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cedente con la ahora parte actora [REDACTED] en su carácter de Cesionaria, misma que se estima válida y eficaz para tener la certeza jurídica que la parte demandada se enteró y quedó en aptitudes de ejercer cualquier medio de defensa que la legislación prevenga a su favor, ya que la cesión llevada a cabo NO GENERA UN NUEVO DERECHO A FAVOR DE LA ACTORA, simplemente es una sustitución de la parte actora.

Para una mejor comprensión, se comparte la siguiente tesis aislada con la cual el suscrito comulga en su esencia:

Registro digital: 170566

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.652 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1829

Tipo: Aislada

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO UNA VEZ INICIADO EL JUICIO, BASTA LA NOTIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A SU EXHIBICIÓN.

La notificación a la parte deudora es la única exigencia legalmente prevista en relación con la cesión de derechos y la consiguiente legitimación de la cesionaria, cuando se trata de una cesión de derechos litigiosos, aunque éstos deriven de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, ya que el objetivo de comunicar la existencia de la cesión, y, por ende, la sustitución de la actora y acreedora original, es que la deudora sepa a quién debe pagar la cantidad motivo de la condena establecida en la sentencia definitiva. No se trata, como ocurre antes del inicio de un juicio, de un requisito de procedencia de la vía, según ha estimado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 119/2004, de rubro "[VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.](#)", dado que de la ejecutoria que dio lugar a la misma se desprende que la procedencia de la vía hipotecaria está condicionada a la notificación de la cesión al deudor, previa a la demanda, sin que haya sido materia de esa ejecutoria lo relativo al aspecto sustantivo de la cesión que, se precisó, debe regirse por las reglas previstas respecto de ese acto. Por tanto, dicha tesis jurisprudencial es inaplicable a una cesión de derechos litigiosos de un juicio ya iniciado, aunque esté involucrado un crédito con garantía hipotecaria, cuya acción de pago en una vía privilegiada haya sido ejercida por la cedente, porque en aquélla se trata de la cesión de un derecho de crédito garantizado con hipoteca celebrada con antelación a la demanda, y es un requisito para la procedencia de la vía hipotecaria que debe satisfacerse antes de incoarla. Tampoco son aplicables los artículos [389, 390 y 391 del Código de Comercio](#), por referirse al aspecto sustantivo de una cesión de créditos mercantiles, ni el artículo [2926 del Código Civil para el Distrito Federal](#), por versar sobre ese mismo aspecto sustantivo tratándose de una cesión de créditos civiles, cuando los derechos cedidos emanan de un juicio especial hipotecario ya iniciado por el cedente, en el que se presentó la cesión de esos derechos litigiosos ante la autoridad judicial, por lo que la resolución que recae a la presentación del acto respectivo, debe ser notificada conforme a las reglas que operan para toda clase de notificaciones en los juicios civiles, porque son actos dentro de un procedimiento judicial, y no operan los requisitos para el acto sustantivo. Por ende, tienen aplicación las reglas enunciadas en los artículos [111, 114 y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#). En consecuencia, cualquiera de esas notificaciones, sujetas a los requisitos previstos para ellas, cumple el cometido de dar a conocer a la parte demandada una cesión de derechos litigiosos celebrada entre la actora y un tercero, dado que ya no es solamente un acto entre particulares con repercusión incierta en juicio, sino que al presentarse ante el

órgano jurisdiccional, hay certeza de ese acto jurídico, con independencia de que antes del juicio la cesión de un crédito fuera de juicio, pueda ser notificada ante dos testigos, si es mercantil, o judicial o extrajudicialmente (ante testigos o notario), tratándose de una cesión de créditos civiles, en términos del artículo [2036 del Código Civil para el Distrito Federal](#). En cambio, cuando la cesión de créditos se presenta después de iniciado el juicio, y existe un proveído judicial que la tiene por recibida, queda notificada y surte sus efectos con la notificación judicial a través de los medios puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales, con lo que se logrará una mayor seguridad en el conocimiento del acto de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2007. Jorge Cortés del Ángel. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 119/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 393.

Por ende, el derecho fundamental al debido proceso, queda colmado en sus extremos, ya que la notificación realizada en el domicilio procesal, da la oportunidad a la ahora incidentista de excepcionarse e impugnar la validez de la cesión que le fue notificada, lo que atiende al debido proceso, el cual, se insiste, no se ha vulnerado por haberse realizado la notificación que impugna en el domicilio procesal.

Robustece lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia que se ha pronunciado respecto la norma Constitucional citada:

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de

que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo

Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo esos parámetros, podemos afirmar que, la notificación realizada por la fedataria judicial en el domicilio procesal, formalmente cumple con los requisitos necesarios para que la parte demandada tenga conocimiento de la existencia de una cesión de derechos litigiosos y crédito hipotecario a favor de la C. [REDACTED], además de haberse enterado sin que exista un término fatal, ni algún obstáculo para tener la oportunidad de oponerse haciendo valer las excepciones que pudiese tener en caso de así estimarlo.

IV.- En relatadas condiciones, habrá de declararse infundado el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por la parte demandada en el juicio principal.

Por lo antes expuesto y fundado, además con apoyo en el contenido de los artículos 74, 76, 77, 126, 767 y demás aplicables del

Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y, se;

RESUELVE:

UNICO.- Resulta **Infundado** el **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la demandada [REDACTED].

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió **interlocutoriamente** y firma electrónicamente el C. Juez Cuarto de lo Civil, **Licenciado HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado EVERARDO BASILIO RIOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. 0494/2020-3 ESP. HIP. [REDACTED] VS. [REDACTED].

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. (Notificación de Cesión de Derechos Litigiosos)

-A SU NÚMERO

HCAV/EBR/Cande